

## RESOLUCION N. 01660

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control el 3 de diciembre de 2009 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado TIENDA CELULAR COMCEL, ubicado en la Calle 51 No 13-22 de la Ciudad de Bogotá, D.C., de propiedad del señor **LEONARDO BELTRÁN CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.800.223.

Así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 23388 del 29 de diciembre de 2009**, del cual es preciso citar los siguientes apartados así:

##### “(…)2. ANTECEDENTES

- a. *Texto de publicidad: TIENDA CELULAR COMCEL*
- b. *Tipo de anuncio: Aviso no divisible de una cara de exposición (1), un mural (1)*
- c. *Ubicación: Fachada*
- d. *Área de exposición: No se determino*
- e. *Tipo de establecimiento: Individual*
- f. *Dirección publicidad: Calle 51 N 13-22*
- g. *Localidad: Chapinero*
- h. *Sector de actividad: Zona de comercio aglomerado*
- i. *Fecha de la visita: 03 de diciembre del 2009 (…)*”

Se establece que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, aclaró el **Concepto Técnico 23388 del 29 de diciembre de 2009**, mediante el **Concepto Técnico 01482 del 19 de**

febrero de 2014, es por esto, que resulta pertinente resaltar los siguientes apartados del mencionado insumo técnico:

“(…) 2. **MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No 23388 del 29 de diciembre de 2009 en el sentido indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.

**3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	AVISO NO DIVISIBLE DE UNA CARA O EXPOSICIÓN Y MURAL
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	AVISO: TIENDA CELULAR COMCEL MURAL: SERVICIO TECNICO CELULAR
<b>c. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	NO SE DETERMINO
<b>d. UBICACIÓN</b>	FACHADA
<b>e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO</b>	Calle 51 No 13-22
<b>f. LOCALIDAD</b>	CHAPINERO
<b>g. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO

(…) 5. **VALORACIÓN TÉCNICA:**

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- Numero de avisos permitidos por fachada
- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (…)

## II. DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02486 del 28 de junio de 2019**, en contra del señor **LEONARDO BELTRÁN CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía 80.800.223; acogiendo el Concepto Técnico 23388 del 29 de diciembre de 2009, aclarado por el Concepto Técnico 01482 del 19 de febrero de 2014, por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de publicidad exterior visual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 02486 del 28 de junio de 2019**, se notificó por aviso el 30 de septiembre de 2019, al señor **LEONARDO BELTRÁN CARDOZO**, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2019EE144480 del 28 de junio de 2019.

Adicionalmente, el **Auto 02486 del 28 de junio de 2019**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través de radicación 2019EE260005 del 6 de noviembre de 2019 y publicado en el Boletín Legal el 17 de diciembre de 2019.

### III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 02790 del 31 de julio de 2020**, procedió a formular cargo único al señor **LEONARDO BELTRÁN CARDOZO**, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO UNICO:** instalar publicidad exterior visual tipo aviso, con el texto publicitario refería **“Tienda Celular Leo”**, ubicado en la Calle 51 No.13-22 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000. “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá (…)”*

El citado acto administrativo, se notificó por edicto fijado el 13 de septiembre de 2021 y se desfijo el 17 de septiembre de 2021, al señor **LEONARDO BELTRÁN CARDOZO** previo envió de citación para notificación personal 2020EE128550 del 31 de julio de 2020.

Revisado el sistema de información de la Entidad, así como el expediente **SDA-08-2010-708**, se evidenció que el investigado, no presentó escrito de descargos en contra el **Auto 02790 del 31 de julio de 2020**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles, conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

### IV. DEL AUTO DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Con posterioridad, mediante **Auto 01766 del 4 de abril de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 02486 del 28 de junio de 2019**, en contra del señor **LEONARDO BELTRÁN CARDOZO**.

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 11 de mayo de 2022 y se desfijo el 24 de mayo de 2022 al señor **LEONARDO BELTRÁN CARDOZO** por aviso el día 30 de junio de 2021, previo envió de citatorio para notificación personal con radicado 2022EE74672 de 4 de abril de 2022.

### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”***  
*(Subrayas y negrillas insertadas).”*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *ibidem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de

la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

El **Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024**, *“Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”*

*“(…) Artículo 227. Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

*“Parágrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados (…).”*

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede determinar la responsabilidad del señor **LEONARDO BELTRÁN CARDOZO**, respecto de las conductas que en su momento motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02486 del 28 de junio de 2019**.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara al cargo formulado, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del procedimiento sancionatorio iniciado en contra del señor **LEONARDO BELTRÁN CARDOZO**; por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

Conforme lo anterior, se revisó la descripción contenida en el Concepto Técnico 23388 del 29 de diciembre de 2009 aclarado por el Concepto Técnico 01482 del 19 de febrero de 2014, respecto del aviso instalado en la Calle 51 No 13-22 de la Ciudad de Bogotá, D.C., evidenciando que en

este caso no se establecen con precisión las dimensiones del elemento publicitario al que se ha hecho referencia.

En atención a lo señalado con anterioridad, en la normativa vigente, únicamente se encuentran sujetos a la obligación de registro aquellos elementos publicitarios cuyas dimensiones sean iguales o superiores a ocho (8) metros cuadrados. No obstante, en el presente caso, no se cuenta con la información técnica que permita establecer con certeza las medidas del elemento publicitario instalado, lo que imposibilita verificar si efectivamente supera el umbral dimensional establecido por la norma.

Así las cosas, ante la ausencia de elementos probatorios que permitan acreditar que el elemento publicitario instalado supera las dimensiones sujetas a registro establecidas por la norma, no es posible atribuir responsabilidad al investigado, en tanto no se configura con el grado de certeza requerido la existencia de una conducta jurídicamente reprochable.

Ahora bien, una vez contextualizado el anterior marco fáctico y jurídico, es importante señalar que, al momento de la apertura del procedimiento sancionatorio, la obligación de registro era exigible para todos los elementos publicitarios, sin consideración a sus dimensiones, en tal virtud, las actuaciones administrativas adelantadas en su momento se encontraban ajustadas a la normatividad vigente para esa época y, por tanto, resultaban procedentes.

En conclusión, y dado que el Concepto Técnico 23388 del 29 de diciembre de 2009 aclarado por el Concepto Técnico 01482 del 19 de febrero de 2014, carece de una descripción clara, precisa y detallada respecto a las dimensiones del elemento publicitario objeto de la investigación, no es posible fundamentar jurídicamente la existencia de una presunta infracción a la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual; por tanto, en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad al señor **LEONARDO BELTRÁN CARDOZO**, y en consecuencia se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio.

- **Del archivo del expediente.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

*"(...) **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2010-708**.

## **VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

*9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad ambiental al señor **LEONARDO BELTRÁN CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.800.223, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 51 No 13-22 de la Ciudad de Bogotá, D.C., del cargo único formulado mediante el **Auto 02790 del 31 de julio de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LEONARDO BELTRÁN CARDOZO**, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido en la Calle 51 No 13-22 de la Ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo con lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

